

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

5184/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga

Fecha de presentación del recurso

30 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de diciembre de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...claramente solicité la plantilla de la Dirección de Educación y las vacantes disponibles a cubrir en esa Dirección, la respuesta que dio el enlace de transparencia de la Oficialía Mayor el Lic. Generardo Sanabria Romero solamente remite a la nómina y al organigrama, por lo que no se cubre ninguna de mis dos preguntas...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo
parcialmente**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **5184/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de diciembre del año 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5184/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140290422002516.

2. Respuesta. Con fecha 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta fuera de los términos establecidos, en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, notificado a través de estrados electrónicos de la Dirección de Transparencia del Sujeto Obligado.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 30 treinta de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico dirigido al Sujeto Obligado, por lo que procedió a notificar de dicho recurso de revisión a este Órgano Garante el día 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós a través de correo electrónico, generando el número de folio interno 011980.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5184/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 07 siete de octubre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, advirtieron que el presente recurso de revisión, fue interpuesto el día 30 treinta de septiembre del año en curso, respecto a la respuesta notificada, con lo que se advierte que la presentación cumple con el plazo establecido en el artículo 95.1 de la Ley en materia, por lo que se tuvo por **admitido** el recurso de revisión de referencia.

Por otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 100.5 de la Ley en materia, el sujeto obligado remitió a este Instituto, el informe de contestación al presente recurso de revisión, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultaron pertinentes para la resolución del mismo, por lo que se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **manifestará lo que en su derecho corresponda**, a las constancias remitidas por el sujeto obligado.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/5215/2022**, el día 11 once de octubre del 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico, así como a través de listas de estrados publicadas en este Instituto, de fecha 13 trece de octubre de la presente anualidad.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante auto de fecha 01 uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, el día 28 veintiocho de noviembre de la presente anualidad, de las cuales se advierte hace referencia al presente recurso de revisión.

Por otro lado, se requiere a la parte recurrente a efecto de que dentro de los siguientes 03 tres días hábiles manifestara si los documentos adjuntos satisfacían sus pretensiones.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 02 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Por acuerdo de fecha 12 doce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	28 de septiembre de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	29 de septiembre de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	20 de octubre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30 de septiembre de 2022
Días inhábiles	12 de octubre de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito me proporcione la plantilla de la Dirección de Educación vacantes disponible o a cubrir” (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado, notificó respuesta en sentido afirmativo parcial, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se advierte lo siguiente:

III.- En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Administración a través de su enlace de transparencia Gerardo Sanabria Romero, proporciona la información mediante oficio número DGA/548/2022, el cual consiste en lo siguiente:

“

En atención a su expediente 2478/2022 le informo que podrá consultar dichos datos en las siguientes ligas en nuestro portal de internet:

- o <https://transparencia.tlajomulco.gob.mx/transparencia/articulo-8/remuneraciones>
- o <https://transparencia.tlajomulco.gob.mx/transparencia/articulo-8/Organigrama>

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

“... claramente solicité la plantilla de la Dirección de Educación y las vacantes disponibles a cubrir en esa Dirección, la respuesta que dio el enlace de transparencia de la Oficialía Mayor el Lic. Generar Sanabria Romero solamente remite a la nómina y al organigrama, por lo que no se cubre ninguna de mis dos preguntas.

Por lo que mi queja puntual es la siguiente: Requiero que se me indique cual es la plantilla y las vacantes disponibles de la Dirección de Educación, no requiero links electrónicos por que los que brinda no contienen la información...” (SIC)

Luego entonces, se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley, manifestó que respecto a la plantilla de la Dirección de Educación, se encuentra disponible para la consulta de los ciudadanos a través de la siguiente liga electrónica:

<https://transparencia.tlajomulco.gob.mx/transparencia/articulo-8/remuneraciones>;

luego entonces refirió que respecto a las vacantes disponibles a cubrir, la Directora de Administración manifestó que dicha información se encuentra registrada en la bolsa de trabajo del Municipio, a través de la siguiente liga:

<https://gestorempleo.tlajomulco.gob.mx/system/>.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado remitió un informe en alcance, mediante el cual manifestó que respecto al primer punto solicitado correspondiente a la plantilla de la Dirección de Educación, informó que no se genera una plantilla para la Dirección de Educación de manera individual, sino que, se genera una plantilla para la totalidad del Municipio, misma que podrá ser consulta a través de la liga electrónica proporcionada, cabe hacer mención que el sujeto obligado indica paso a paso como acceder a la plantilla solicitada, luego entonces, se procedió a verificar dicha información, encontrando lo correspondiente a lo solicitado.

Luego entonces, respecto al segundo punto de la solicitud de información, que versa en las vacantes a cubrir la Dirección de Administración de Personal del Gobierno de Tlajomulco de Zúñiga se encuentra registrado en la bolsa de trabajo del Municipio "Gestor de empleo" con el nombre "Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, en el cual pueden acceder los ciudadanos y empresas con la liga proporcionando, indicando a la parte recurrente paso a paso como acceder a dicha información.

Cabe mencionar que de los dos puntos solicitados, el sujeto obligado indico paso a paso a la parte recurrente como acceder a dicha información, atendiendo lo establecido en el artículo 87 punto 2 y 3 de la Ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios
(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Lo resaltado es propio.

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Visto lo anterior, se advierte que el sujeto obligado se pronunció respecto a los dos puntos de la solicitud de información, proporcionando ligas electrónicas así como los

pasos a seguir para acceder exclusivamente a lo solicitado, encontrando la información en su totalidad, después de la verificación realizada.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno **el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia**, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, emitió y notificó nueva respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, atendiendo lo solicitado; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

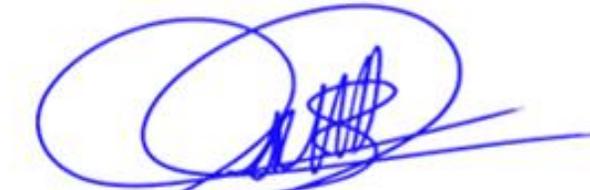
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5184/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE DICIEMBRE POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

KMMR/CCN